



Delitos financieros complementarios para la persecución del delito de trata de personas en Honduras

Delito financiero complementario: Lavado de activos

Elemento	Legislación hondureña	Reformas
Normativa	Ley especial contra el delito de lavado de activos (Decreto 144-2014)	Nuevo Código Penal (Decreto 130-2017), Artículos 438 a 446
Instituciones intervinientes en la investigación	Unidad contra el Lavado de Activos del Ministerio Público. (Artículo 13). Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) (Artículo 29).	No se prevén modificaciones.
Confidencialidad de la información	"Se prohíbe a los Sujetos Obligados, poner en conocimiento de persona alguna, el hecho que una información haya sido solicitada por las autoridades competentes o proporcionada a la misma" (Artículo 33).	Delito de Infidencia (Artículo 443) "Los sujetos obligados, conforme a la legislación de prevención del lavado de activos, que ponen en conocimiento de persona alguna el hecho de que una información haya sido solicitada por las autoridades competentes o proporcionada a la misma, deben ser castigados con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años. En el mismo delito incurrir los directores, propietarios o representantes de hecho o de derecho de las instituciones obligadas, que infringen la expresada prohibición".
Medidas preventivas	Incautación, el embargo precautorio o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción. (Artículo 2 numeral 15).	No se prevén modificaciones.

Penas

Prevé una pena de 6 a 15 años de prisión por lavado de activos producto de trata personas y tráfico de órganos humanos, entre otros. (Artículo 36). **DEROGADO**



Lavado de activos (Artículo 439)

“Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de cualquier delito grave y en todo caso de los delitos de ... trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego, ... tráfico de órganos humanos, ... malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias, ... explotación sexual y pornografía infantil, ... o de enriquecimiento ilícito, cometidos por él o por un tercero, o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.

Las conductas descritas en el párrafo anterior deben ser castigadas conforme a las reglas siguientes:

- 1) Cuando el valor de los activos objeto de lavado no sea superior a Dos Millones de Lempiras (L. 2.000,000), se deben imponer las penas de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa igual al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor;
- 2) Cuando el valor de los activos objeto del lavado sea superior a Dos Millones de Lempiras (2.000,000) y no exceda los Cinco Millones de Lempiras (5.000,000), se deben imponer las penas de prisión de ocho (8) a diez (10) años y multa igual al cien por ciento (100%) de dicho valor; y,
- 3) Cuando el valor de los activos objeto de lavado sea superior a Cinco Millones de Lempiras (5.000,000), se deben imponer las penas de prisión de diez (10) a trece (13) años y multa igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de dicho valor.

... Las penas anteriores se deben aumentar en un cuarto (1/4) en los casos siguientes:

- 1) Cuando los bienes o activos proceden de delitos relativos al tráfico de drogas, terrorismo, extorsión o delitos de explotación sexual;
- 2) Cuando la actividad de lavado de activos se realiza a través de un grupo delictivo organizado. Si el responsable es promotor, jefe, dirigente o cabecilla del grupo delictivo organizado, la pena se debe aumentar en un tercio (1/3); o,
- 3) Cuando el responsable es profesional del sector financiero o no financiero designado, bursátil o bancario en el ejercicio de su profesión, o funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo. En estos casos se debe imponer, además, la pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión”.



Testaferrato (Artículo 442)

“ Quien, presta su nombre en actos o contratos reales o simulados, de carácter civil o mercantil, que se refieran a la adquisición, transferencia o administración de bienes que procedan directa o indirectamente de cualquiera de las actividades referidas en el delito de lavado de activos, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días”.

Responsabilidad de las personas jurídicas (Artículo 444)

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de un delito de lavado de activos, se le debe imponer la pena de disolución de la persona jurídica o multa por una cantidad igual al doble o hasta cinco (5) veces el valor de los bienes objeto del lavado. En este último caso y adicionalmente se le puede imponer algunas de las sanciones siguientes:

- 1) Suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 2) Clausura de los locales y establecimientos que se utilizaron para la realización del delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 3) Prohibición de realizar en el futuro las actividades específicas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 4) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no pueda exceder de quince (15) años; y,
- 5) La intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores”.

Consideraciones especiales

No aplica.

Se sanciona también:

- La receptación (artículo 438);
- El lavado de activos imprudente (artículo 440); y
- Los actos preparativos (artículo 441).

Otros artículos aplicables: 445 y 446.

Delito financiero complementario: Evasión tributaria

Elemento	Legislación hondureña	Reformas
Normativa	Código Tributario (Decreto 170-2016) y Código Penal de Honduras (Decreto 144-83)	Nuevo Código Penal (Decreto 130-2017), Artículo 431
Definición	<p>Concepto de delitos tributarios</p> <p>Son delitos tributarios los tipificados en el Código Penal.</p> <p>Artículo 165 del Código Tributario (Decreto 170-2016).</p>	No aplica.
Instituciones intervinientes en la investigación	<p>Acusación</p> <p>Para proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en el Código Penal es necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, formule la denuncia ante el Ministerio Público (MP) o la Procuraduría General de la República (PGR), sin perjuicio de las facultades de éstos para actuar de oficio.</p> <p>En los casos de flagrancia no es necesaria dicha denuncia.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no es obstáculo para que los particulares o los servidores públicos denuncien ante el Ministerio Público (MP) o la Procuraduría General de la República (PGR), la comisión de cualquiera de los delitos previsto en la Ley.</p> <p>Artículo 166 del Código Tributario (Decreto 170-2016).</p>	No aplica.



Penas

“El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados **para defraudar al Fisco** o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”.

Artículo 376, Código Penal de Honduras (Decreto 144-83). **DEROGADO**



Defraudación fiscal (Artículo 431)

“Quien defrauda a la Hacienda Pública, por acción u omisión, eludiendo el pago de impuestos, tributos, contribuciones o tasas, de cantidades retenidas o que se deberían haber retenido, u obteniendo devoluciones indebidas de cantidades retenidas a cuenta del pago del tributo o beneficios fiscales indebidos, en una cuantía igual o mayor a Cincuenta Mil Lempiras (L.50.000) debe ser castigado con las penas siguientes:

- 1) Con las penas de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del valor de lo defraudado, si dicho valor no excede de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras (L.250.000); y,
- 2) Con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa equivalente al ciento cuarenta por ciento (140%) del valor de lo defraudado, si dicho valor excede de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras (L.250.000).

Las penas establecidas en los numerales anteriores se aumentan en un tercio (1/3) cuando el responsable se encuentra integrado en un grupo delictivo organizado o colabora con él.

Queda exento de responsabilidad penal el obligado tributario que proceda al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria con sus recargos e intereses, antes de que el Ministerio Público (MP) presente requerimiento ante el Órgano Jurisdiccional competente”.

Responsabilidad de las personas jurídicas (Artículo 434)

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de los delitos de defraudación fiscal, fraude de subvenciones o del delito contable, se le debe imponer las penas de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años y multa por una cantidad igual o hasta el doble del valor de lo defraudado”.

Otros delitos relacionados: artículos 432 y 433.

No aplica.

Consideraciones especiales

Delito financiero complementario: Extinción del dominio

La extinción del dominio no es un delito complementario en sí, sino un procedimiento mediante el que se extingue el dominio o propiedad de los bienes obtenidos por medios ilícitos o delictivos o fondos de origen ilícito, por lo que se investiga el origen de los mismos. A través del proceso de extinción de dominio, puede obtenerse información sobre el origen de bienes y activos, posiblemente obtenidos con dinero proveniente de la trata de personas, para la sanción y represión de este delito, así como la afectación directa al patrimonio del tratante para el combate a las organizaciones del crimen que se dedican a dicho delito.

Elemento	Legislación hondureña	Reformas
<p>Normativa</p>	<p>Ley contra el delito de lavado de activos (Decreto 144-2014) y Ley de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito (Decreto 27-2010)</p>	<p>Nuevo Código Penal (Decreto 130-2017)</p>
<p>Definición</p>	<p>Se consideran como actividades ilícitas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tráfico de personas; - la explotación sexual comercial; - el tráfico de órganos humanos, entre otros. <p>Artículo 3 numeral 12 de la Ley de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito (Decreto número 27-2010).</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Instituciones intervinientes en la investigación</p>	<p>Ministerio Público</p> <p>Artículos 62 y 65 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto 144-2014).</p> <p>Fiscalía especial contra el crimen organizado, Unidad contra el lavado de activos, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)</p> <p>Artículos 15 al 19 de la Ley de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito (Decreto 27-2010).</p>	<p>No aplica.</p> 
<p>Instituciones a cargo de la administración de bienes</p>	<p><i>Oficina Administradora de bienes incautados (OABI)</i></p> <p>Artículo 73 de la Ley especial contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 144-2014).</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Consideraciones especiales</p>	<p>Procedimiento establecido en artículos 11 a 69 y administración de bienes y su distribución en artículos 70 a 76 de la Ley de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito (Decreto 27-2010).</p> <p>Ver también la Ley especial contra el delito de Lavado de Activos (Decreto 144-2014)</p>	<p>No aplica.</p>

Delito financiero complementario: Enriquecimiento ilícito

Elemento	Legislación hondureña	Reformas
Normativa	Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos (Decreto 301-1994)	Nuevo Código Penal (Decreto 130-2017)
Definición	<p>Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa.</p> <p>Artículo 8 de la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos (Decreto 301-1994).</p>	No aplica.
Penas	<p>Testaferrato (artículo 37)</p> <p>Debe ser sancionado de seis(6) a quince (15) años de reclusión, quien preste su nombre en actos o contratos reales o simulados, de carácter civil o mercantil, que se refieran a la adquisición, transferencias o administración de bienes que: procedan directa o indirectamente de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, entre otros, que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.</p> <p>Ley especial contra el Lavado de Activos (Decreto 144-2014).</p> <p>DEROGADO</p>	<p>Enriquecimiento ilícito (Artículo 484)</p> <p>El funcionario o empleado público que incrementa su patrimonio en más de Quinientos Mil Lempiras (L.500,000) por encima de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de haber cesado en ellas y por motivos que no puedan ser razonadamente justificados, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del enriquecimiento ilícitamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.</p> <p>Los hechos a que se refiere el párrafo anterior deben ser castigados con la pena de prisión incrementada en un tercio (1/3), multa por una cantidad igual o hasta cuatro (4) veces el enriquecimiento indebidamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión, si la cuantía del enriquecimiento ilícito supera el Millón de Lempiras (L.1.000.000).</p> <p>Testaferrato (Artículo 442)</p> <p>“ Quien, presta su nombre en actos o contratos reales o simulados, de carácter civil o mercantil, que se refieran a la adquisición, transferencia o administración de bienes que procedan directa o indirectamente de cualquiera de las actividades referidas en el delito de lavado de activos, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días”.</p>



Delito financiero complementario: Corrupción

Elemento	Legislación hondureña	Reformas
<p style="text-align: center;">Normativa</p>	<p>Código Penal de Honduras (Decreto 144-83)</p> <p>DEROGADO</p>	<p>Nuevo Código Penal (Decreto 130-2017)</p>
<p style="text-align: center;">Delitos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de autoridad y la violación a los deberes de los funcionarios, artículos 349 a 357; • Cohecho, artículos 361 a 369; • Malversación de caudales públicos artículos, 370 a 373-A; • Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, artículos 374 y 375; • Tráfico de influencias, artículos 369-A a 369-D. <p>DEROGADOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de autoridad y la violación a los deberes de los funcionarios, artículos 499 y 500; • Cohecho, artículos 492 a 497 y 524; • Exacciones ilegales, artículo 483; • Malversación de caudales públicos, artículos 474 a 481; • Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, artículos 485 a 489; • Tráfico de influencias, artículos 490 y 491.

